

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

CARMEN M. GONZÁLEZ
SANTIAGO Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

INOCENCIO GONZÁLEZ
CARUSO Y OTROS

Demandados-Recurridos

WILFREDO GONZÁLEZ
CLAUDIO

Peticionario

KLCE201800857

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
DAC1999-1252
(505)

Sobre: División
de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

El Lcdo. Wilfredo González Claudio (licenciado González) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución y Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En esta, el TPI: 1) impuso una sanción de \$10,000.00 al licenciado González por continuar actuando en representación de varios coherederos de la Sucesión González luego de haber sido descalificado; y 2) concedió el pago de \$96,202.00 a favor del licenciado González por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

Se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El 16 de enero de 2018 el TPI dictó una *Resolución y Orden*. Atendió varios asuntos. En cuanto a la solicitud

de costas y honorarios de abogado que solicitó el licenciado González, separó las reclamaciones en tres (3) grupos: 1) las estipuladas con ciertos coherederos; 2) gastos aprobados y paralizados mediante Resolución de 18 de noviembre de 2013 en relación a los coherederos Rafael A. González, Liliam González, Carlos R. González, Norberto González Claudio y José A. Pérez González; y 3) pagos de honorarios en relación a otros coherederos. En esencia, en cuanto al primer grupo, el TPI determinó que procedía el pago por razón de las gestiones que el licenciado González realizó previo a su descalificación como representante legal de los coherederos. Estimó que no procedía el pago adicional en concepto de honorarios de abogado una vez el licenciado González fue descalificado. En cuanto al segundo y tercer grupo, determinó que no procedía el pago de honorarios que el licenciado González reclamó. Señaló que el licenciado González no presentó evidencia que demostrara las gestiones que realizó en representación y beneficio de los coherederos para justificar la compensación que solicitó.

El TPI ordenó a la Unidad de Cuentas a emitir un cheque por la cantidad de \$96,202.00 a favor del licenciado González por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado. Además, requirió a la Unidad de Cuentas a emitir un cheque a nombre de la Secretaría del Tribunal por la suma de \$10,000.00 en pago de las sanciones que se impusieron al licenciado González por haber continuado ejerciendo la representación legal de los miembros de la Sucesión González a pesar de su

descalificación advino final y firme mediante de un Panel Hermano.¹

El 25 de enero de 2018 el licenciado González presentó una *Moción de Reconsideración en cuanto a "Resolución y Orden" de 16 de enero de 2018* (Primera Moción de Reconsideración). Indicó que el TPI dejó sin efecto su descalificación. Por ende, era improcedente la sanción de \$10,000.00. Además, indicó que representa a la Sucesión González desde los inicios del pleito. Anejó varios pagarés suscritos por coherederos múltiples en aras de justificar la suma de dinero que reclamó.

El 16 de marzo de 2018 el TPI dictó una *Resolución y Orden*. Declaró no ha lugar la Primera Moción de Reconsideración en cuanto al asunto de la descalificación. No obstante, concedió un término de diez (10) días a varios coherederos para que fijaran su posición en cuanto al asunto de reconocimiento de deuda conforme a los pagarés suscritos.

El 26 de marzo de 2018 varios coherederos presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración presentada por el Licenciado Wilfredo González Claudio*. En esencia, alegaron que no procedía la presentación de los pagarés en la etapa de reconsideración. Máxime, cuando el licenciado González tuvo los mismos en su posesión desde el 1999. Señalaron que el TPI no podía tomar en consideración dicha documentación en esta etapa de los procedimientos. En cuanto a los méritos de la solicitud, arguyeron que el negocio jurídico para el cual se suscribieron los pagarés se resolvió sin que los

¹ González Santiago v. González Caruso, KLCE200900957.

coherederos recibieran pago alguno. Por ende, entendían que con ello se disolvió cualquier obligación que pudiera haber creado el pagaré para con el licenciado González.

El 9 de abril de 2018 el TPI dictó Resolución. Denegó la Primera Moción de Reconsideración en su totalidad.²

El 30 de abril de 2018 el licenciado González presentó una *Moción de Reconsideración en cuanto a Solicitud de Pagos de Pagarés* (Segunda Moción de Reconsideración). Entre otras, el licenciado González, arguyó que los pagarés evidenciaban las gestiones que ha realizado en este caso, durante los más de 20 años de litigio. El 31 de mayo de 2018 el TPI dictó Resolución.³ Declaró no ha lugar dicha moción.

Inconforme, el licenciado González presentó su *Solicitud de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió los señalamientos de error siguientes:

ERRÓ EL [TPI] AL DENEGAR EL PAGO DE LOS PAGARÉS OTORGADOS A NUESTRO FAVOR POR VARIOS MIEMBROS DE LA SUC. GONZÁLEZ EN CONSIDERACIÓN Y CAUSA DE NUESTRO TRABAJO, COSTAS Y GASTOS A FAVOR DE DICHOS HEREDEROS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA AL RESPECTO (SIC.) Y AL DENEGAR EL PAGO DE HONORARIOS EN CUANTO A OTROS COHEREDEROS.

ERRÓ EL [TPI] AL NO ELIMINAR [DEL] CASO DE EPÍGRAFE AL MATRIMONIO MORALES-MENAS COMO SUPUESTAS PARTES INTERVENTORAS, SEGÚN RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS EN PUERTO RICO, EL TRIBUNAL DE DISTRITO FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO Y EL "BANKRUPTCY APPELLATE PANEL" (BAP) EN BOSTON.

ERRO EL [TPI] AL IMPONER UNA SANCIÓN DE \$10,000.00 AL [LICENCIADO GONZALEZ]E POR UNA SUPUESTA DESCALIFICACIÓN QUE FUE DEJADA SIN EFECTO.

² Se notificó la Resolución el 13 de abril de 2018.

³ Se notificó el 5 de junio de 2018.

Varios coherederos presentaron una *Moción de Desestimación de Recurso de Certiorari*. En esencia, alegaron que el licenciado González presentó una Segunda Moción de Reconsideración que no interrumpió el término para recurrir ante este Tribunal.

II. Derecho

A. Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción, y están obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Ello se debe a que, al momento de ser presentado, no hay autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente, de hacer una determinación por carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la

reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando carece de jurisdicción.

B. Moción de Reconsideración

la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece, en lo pertinente, que:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro). *Íd.*

De conformidad, una moción de reconsideración que cumpla con todos los requisitos de forma y que esté oportunamente presentada, interrumpirá automáticamente los términos de las partes para acudir en revisión ante un foro de mayor jerarquía. Además, la Regla 43.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, regula lo referente a las mociones sobre enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Por otra parte, la Regla 43.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2, dispone en lo pertinente que:

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se

notifique y archive en autos copia de la resolución que declara con lugar, deniega la solicitud o dicta sentencia enmendada, según sea el caso. (Énfasis nuestro). 32 LPRA, Ap. V, R 43.2.

Procede esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1005 (2015). Lo mismo procede en cuanto a la moción sobre enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Según surge de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. Cualquier recurso apelativo que se presente previo a [la] resolución [de dicha moción] debe ser desestimado por prematuro. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*, pág. 1004.

Nuestra Curia más Alta, en *Carattini v. Collazo Sys. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003), se expresó sobre el efecto que tenía la presentación de una segunda moción de determinación de hechos adicionales. Dispuso el Foro Máximo que no procedía la presentación de una segunda moción de determinaciones de hecho cuando la parte promovente la presentaba por estar inconforme con la negativa del TPI de acoger la primera moción. *Íd.* pág. 360. En lo que concierne a los efectos de la presentación de una segunda moción de reconsideración, el tratadista José A. Cuevas Segarra ha expresado, haciendo referencia al caso de *Carattini v. Collazo Sys. Analysis, Inc.*, *supra*, lo siguiente:

La presentación de una segunda moción de reconsideración tras haberse resuelto la primera moción no tiene el efecto de interrumpir el término para apelar. Por excepción y por vía análoga, cuando la moción de reconsideración tiene el efecto de modificar o enmendar la sentencia original, por alterar sustancialmente el resultado del caso o por producir un cambio sustancial en la sentencia original, puede la parte afectada presentar una segunda moción de reconsideración siempre y cuando la misma vaya dirigida exclusivamente a los nuevos pronunciamientos de la sentencia enmendada, pues esta sentencia enmendada constituye una nueva providencia judicial distinta y separada de la original, pudiéndose también presentar moción de determinaciones adicionales de hechos dirigidos contra las nuevas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, pero éstas no procederán para insistir en que se acojan idénticas determinaciones de hechos que en un principio no acogió o para impugnar las determinaciones de hechos contenidas en la sentencia original que fueron acogidas o muy bien pudieron ser objeto de impugnación al presentar la primera solicitud de determinaciones de hechos adicionales. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 1369 (2da ed.2011).

III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de entrar en los méritos de cualquier controversia.⁴ Así, este Tribunal debe expresarse sobre el escollo jurisdiccional que tiene ante su consideración.

En su Primera Moción de Reconsideración el licenciado González levantó dos asuntos, a saber: 1) el TPI dejó sin efecto su descalificación, por ende, procedía revocar la sanción que se le impuso; y 2) procedía el pago por honorarios, gastos y costas. En cuanto al segundo asunto, presentó varios pagarés suscritos por múltiples coherederos para sustentar tal compensación. El 26 de marzo de 2018 el TPI dictó una

⁴ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Resolución. En esta, declaró no ha lugar el planteamiento sobre la descalificación. Sin embargo, concedió a los coherederos 10 días para fijar su posición sobre el asunto de los pagarés.

Posteriormente, el 9 de abril de 2018, notificada el 13 de abril de 2018, el TPI dictó una segunda Resolución. Denegó, en su totalidad, la Primera Moción de Reconsideración que presentó el licenciado González.

En desacuerdo, el licenciado González presentó una Segunda Moción de Reconsideración. Reafirmó que los pagarés que presentó constituían la evidencia de su trabajo y esfuerzo durante los años de litigio y justificaban el pago en concepto de honorarios. El 31 de mayo de 2018, notificada el 5 de junio de 2018, el TPI declaró no ha lugar la Segunda Moción de Reconsideración.

El licenciado González presentó dos mociones de reconsideración. La Segunda Moción de Reconsideración se presentó pues estaba inconforme con la negativa del TPI de acoger su Primera Moción de Reconsideración. Por tal razón, la Segunda Moción de Reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir el término que tenía el licenciado González para acudir en alzada.

Por ende, el término para recurrir en alzada ante este Tribunal comenzó a correr desde el 13 de abril de 2018, fecha en la cual el TPI denegó la Primera Moción de Reconsideración. El licenciado González presentó su *Solicitud de Certiorari* el 20 de junio de 2018. Expone que "solicita revisar y revocar una RESOLUCIÓN del [TPI], de 31 de mayo de 2018, notificada el 5 de junio de 2018 [...]". (Énfasis en original). No obstante, el

licenciado González tenía hasta el 14 de mayo de 2018⁵ para presentar su recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Es decir, el licenciado González presentó su recurso 37 días pasado el término que reconoce nuestro ordenamiento para que se presente un recurso de *certiorari*. Conforme a lo anterior, este Tribunal está impedido de atender en los méritos el recurso ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ El término de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* venció el domingo 13 de mayo de 2018. No obstante, el próximo día laborable fue el lunes 14 de mayo de 2018, por ende, el término venció en tal fecha.